



PROCESO: EJECUTIVO -
RADICADO: 540014003006-2020-00275-00.
DEMANDANTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA
DEMANDADO: JUAN PABLO BARRIOS GARZON Y JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

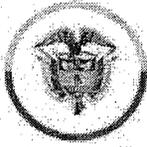
En atención a memorial¹ por el cual el apoderado judicial de la parte actora solicitó la suspensión del proceso, hasta el 30 de octubre de 2024, pasa el Despacho a pronunciarse.

Al respecto esta Unidad Judicial se abstiene de tramitar la mencionada solicitud, toda vez que, el acuerdo de suspensión se firmó entre Ulises Santiago Gallegos Casanova y José Wilson Rodríguez Mora, en ese orden, al tenor del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, la solicitud debe provenir del común acuerdo de la totalidad de las partes, sin que dicho supuesto concorra al presente, pues no obra firma de Juan Pablo Barrios Garzón.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

¹ Archivo SolicitanSuspension



PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL-CONTRACTUAL.
RADICADO: 54001-40-22-006-2020-00450-00.
DEMANDANTE: KAREN DAYANA ARIZA GRANADOS y OTROS.
DEMANDADO: JORGE ELIECER JAIMES CONTRERAS Y EQUIDAD
SÉGUROS GENERALES O.C.

San José de Cúcuta, 20 NOV 2023

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas por el señor **JORGE ELIECER JAIMES CONTRERAS y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de Menor Cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 del día 30 del mes de **Noviembre de 2023**, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. si fuere posible., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, y que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Se ordena la recepción de testimonio del señor **TRILLOS ORTIZ ANIBAL-agente de tránsito y transporte-** Identificado con la C.C. 1.090.363.705 **Placa: 127084** el cual podrá ser citado en la dirección de tránsito y transporte de la POLICIAN NACIONAL de la Ciudad de Cúcuta, avenida Demetrio Mendoza entre calles

22 y 24 Barrio San mateo de esta Ciudad, teléfono: 5760530 E.mail: mecuc.coman@policia.gov.co para que relate todo lo relacionado con la elaboración del informe policial del accidente tránsito y todo los demás solicitado por las pares en lo referente al accidente ocurrido el pasado 9 de Enero de 2018.

1.3 PRUEBA TRASLADADA: Se ordena oficiar a la FISCALIA 10 LOCAL DE CUCUTA, donde se llevó a cabo la investigación radicada al No. 54001610673-2018-80004 contra el señor JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS identificado con la C.C. 13.245.036 por el delito de lesiones personales para remita copia digital de todo lo actuado.

1.4 PRUEBA SOLICITADA EN APLICACIÓN AL ARTICULO 167 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO(-CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA): El Despacho se abstiene de ordenar oficiar a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES para que remita la caratula o la página donde consten las coberturas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No.AA18599 del vehículo de placas DMM-971, toda vez, que la EQUIDAD SEGUROS la aportó como prueba en el escrito de réplica y formulación de medios exceptivos a la presente demanda.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-JORGE ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ.

2.1 DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: La recepción del testimonio del señor **TRILLOS ORTIZ ANIBAL**-agente de tránsito y transporte- Identificado con la C.C. 1.090.363.705 Placa: 127084 por economía proceso no se vuelve a ordenar ya que su testimonio fue ordenado con las pruebas de la parte demandante y al momento de su recepción las parte podrán hacer uso del derecho de contradicción.

2.3. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2.3.1. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y medios exceptivos, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3º PRUEBAS DE OFICIO:

3.1. INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio de parte a los demandantes **KAREN DAYANA ARIZA GRANADOS, BRAYAN DUVAN ARIZA GRANADOS y XIOMARA GRANADOS PATIÑO**; al demandado **JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS** y al representante legal de la **QUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, o quien haga sus veces los cuales serán recepcionados el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7º en armonía con el artículo 170 íbidem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

3.2 Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los apoderados de las partes, vía correo electrónico el proceso digitalizado.

La Juez,

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO–Mínima Cuantía.
RADICADO: 540014003006-2021-00376-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO TORRES GRANADOS

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho escrito por medio del cual la parte actora realiza cesión de crédito en favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. respecto de la obligación ejecutada dentro del presente proceso. Al efecto, previo a impartir su aceptación, se observa que de las documentales aportadas no se acreditó la calidad en la que actúa ADRIANA MARIA ZAPATA TABARES, por lo cual deberá la parte interesada allegar prueba al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, noviembre 17 de 2023.

Se deja constancia que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazó la demanda, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO –
Verbal sumario-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00878-00
DEMANDANTE: VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.
DEMANDADO: JHONATAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de bien inmueble arrendado de mínima cuantía, adelantado por **VIVIENDA Y AVALUOS S.A.S.**, la cual actúa por medio de apoderado judicial, contra el auto que rechazó de plano la demanda adiado el día 4 de septiembre de 2023.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazo la demanda de la referencia, debido a que el demandante no dio cumplimiento a lo prescrito en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P.

Fundamenta el procurador judicial de la parte actora su recurso en lo siguiente, la prueba sumaria según el tratadista Hernán Fabio López Blanco es, *“La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de esta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer”*.

Continúa indicando el recurrente, se anexó la libelo demandatorio una declaración extra proceso rendida por la representante legal de **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.**, quien bajo la gravedad de juramento manifestó los aspectos totales de la relación contractual de arrendamiento de los locales comerciales objeto de restitución, señalando que el demandado es quien tiene la tenencia, el valor del canon de arrendamiento actual y su manifestación de que existen todos los asientos contables para demostrar el pago de la renta por parte del demandado desde el año 2016 hasta el día de hoy, igualmente, los soportes de lo que debe por concepto de arrendamiento. Declaración, según enuncia el recurrente, que esta en consonancia con los documentos aportados de existencia



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

y representación de la empresa inmobiliaria **VIVIENDAS Y AVALUOS S.A.S.**, y la certificación de matrícula mercantil de persona natural del demandado, donde declara sobre la propiedad del establecimiento de comercio de nombre B´DASH, ubicado en los locales 16 y 17 del centro comercial “La nueva estrella” hoy “La Gran Vía”.

Continúa indicando el recurrente, que con la documentación aportada también se demostró que el demandado tiene la calidad de comerciante y que tiene propiedad sobre el establecimiento de comercio B´DASH, abierto al público en los locales 16 y 17 del centro comercial “La Gran Vía”, además que tiene el demandado inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta, esa dirección para recibir notificaciones judiciales, lo que en palabras del recurrente demostraría la relación entre la demandante y el demandado.

Por lo anteriormente anotado, señala el recurrente, se da certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento verbal de los dos locales comerciales con el demandado en calidad de arrendatario, el valor de la renta actual, la plena identificación de los locales arrendados, como se demuestra la prueba documental aportada.

Termina indicando el apoderado judicial de la parte actora, que por lo anteriormente expuesto solicita se reponga el auto que rechaza la demanda y se ordene su admisión.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso, b) procedencia del recurso, c) oportunidad de su interposición, d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular.

Efectivamente, en auto adiado el cuatro (4) de septiembre hogaño, el Despacho rechazo de plano la presente demanda, indicando en la parte motiva del



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo, que en el libelo demandatorio y sus anexos, no se había dado cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., debido a que en con la demanda no se presentó documento que contuviera contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, igualmente se señaló en el auto atacado, no se había presentado la confesión hecha por el arrendatario en interrogatorio extraprocesal y por último se indicó que no se había aportado prueba testimonial sumaria que cumpla con los requisitos del Código General del Proceso, y de esta última causal enunciada por el Despacho, se aferró el apoderado judicial de la parte actora para presentar su recurso, aduciendo que una prueba sumaria según el tratadista Hernán Fabio López Blanco es, *“La prueba sumaria es aquella que lleva al juez la certeza del hecho que se quiere establecer, en idénticas condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de esta, no ha sido sometida al requisito de la contradicción de la parte contra quien se hace valer”*; y que de acuerdo a esto, la declaración extra proceso rendida por la representante legal de la empresa demandante quien bajo la gravedad de juramento manifestó los aspectos totales de la relación contractual de arrendamiento de los locales comerciales objeto de restitución, señalando que el demandado es quien tiene la tenencia, el valor del canon de arrendamiento actual y su manifestación de que existen todos los asientos contables para demostrar el pago de la renta por parte del demandado desde el año 2016 hasta el día de hoy, tendría la calidad de prueba sumaria y de esa forma se cumpliría con el primer requisito de la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, razón por la cual la misma debería ser admitida.

En este estanco, debemos advertir que los argumentos expuestos por el recurrente acerca de lo que pretende hacer pasar como prueba sumaria para que sea admitida la demanda, son insuficientes, razón por la cual la demanda fue rechazada de plano, y es que, el recurrente olvida que el artículo 384 del C.G.P., en la parte final de su primera regla señala: **“ART. 384. -Restitución de inmueble arrendado. (...) 1. Demanda. (...), o prueba testimonial siquiera sumaria.”**

Por lo expuesto en el párrafo anterior, lo que se quiere indicar es que, la prueba siquiera sumaria que exige el artículo 384 del C.G.P., debe ser igualmente testimonial, al respecto el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO¹, señala: *“Los artículos 208 a 225 del CGP, son las disposiciones que regulan lo atinente al testimonio, modalidad probatoria que denomina “Declaración de Terceros”, con lo cual se quiso dejar claro que es una especie del género que se llama declaración o interrogatorio, pues es lo cierto que son muchos los elementos comunes que existen con la “declaración de parte”, porque de lo que se trata es de que personas naturales que no son parte dentro del proceso, ilustren con sus relatos referentes a hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.”* (subrayado fuera de texto)

Es decir, lo que se debió presentar al plenario como prueba sumaria para configurar la existencia del contrato, es una prueba testimonial, es decir, una declaración realizada por un tercero que no sea parte del proceso, y no una confesión, que fue lo presentado por la parte actora como anexo en la demanda, pretendiendo con ello demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PRUEBAS, DUPRE Editores Ltda., Bogotá, D.C. -Colombia, 2017, Pg.273.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, debemos concluir que el acta de declaración extra proceso No. 2264 obrante a folio 5 del archivo pdf, contentivo del libelo demandatorio, para efectos probatorios es una confesión, que, por su forma de realización tampoco cumple con los requisitos exigidos por el precitado numeral 1., del artículo 384 del C.G.P., debido a que este admite la confesión realizada, pero por el arrendatario; por último, tampoco se podrían aceptar como pruebas de la existencia del contrato de arrendamiento las citadas certificaciones de matrícula mercantil, ni las mencionadas pero no aportadas pruebas que demuestran el pago de la renta, en palabras del apoderado judicial de la parte actora, debido a que estas últimas no son expresamente aceptadas por el artículo 384 del Código General del Proceso, para demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento, razón por la cual no se repondrá la providencia atacada.

Por último, no se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio al presentarse el presente, debido a que la cuantía de la demanda es de mínima, razón por la cual se ordenara archivar el proceso una vez cobre ejecutoria la presente providencia.

Por lo expuesto, la suscrita JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado por el apoderado judicial de la parte demandante, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA –Verbal sumario-.
RADICADO: 540014003006-2023-01107-00
DEMANDANTE: CARMEN LIGIA ARGUELLO REYES
DEMANDADO: ÁNGEL EMIRO MONCADA GELVEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** sometida inicialmente al proceso verbal, para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- El apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., debido a que la primera pretensión no la expresó con precisión y claridad, al indicar que pretende se declare por vía prescripción ordinaria que la demandante es propietaria del bien objeto de la demanda, sin embargo, de los hechos se desprende que la posesión alegada ha sido irregular.

2.- La determinación de la cuantía en procesos de pertenencia, como lo es, el de la referencia, se realiza por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obediencia de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

3.- Por lo indicado en el numeral anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá subsanar igualmente, el acápite correspondiente a la cuantía en el libelo demandatorio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26, 82 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01108-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL BOLIVAR CADENA

San José de Cúcuta, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Los endosos en propiedad de los pagarés presentados para el cobro en esta demanda, a favor de FINAGRO y luego a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, fueron firmados en ambos sentidos por la misma persona, situación que no se entiende, teniendo en cuenta la certificación expedida por el Gerente de Desempeño y Compensación de la entidad demandante, la cual indica que la precitada funcionaria que realizó los endosos, se encuentra vinculada mediante contrato de trabajo al banco demandante, y no a FINAGRO, razón por la que se deberán adecuar los anexos correspondientes de esta demanda, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 numeral 3º y 90 del CGP, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ